



Roj: **STSJ EXT 132/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:132**

Id Cendoj: **10037330012016100079**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **217/2015**

Nº de Resolución: **52/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00052/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM.52

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **217/15**, promovido por la Procuradora Sra. Palacios Rodríguez, en nombre y representación del recurrente DON Ramón, siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: Resoluciones que revocan el derecho a la renta básica de emancipación de los jóvenes, de 7 de noviembre de 2014.

Cuantía: 3.020,64 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra dos Resoluciones de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 11 de febrero de 2015, adoptadas en los procedimientos administrativos con números RBE0060010100665110N y RBE0060010100342708R, que desestiman los recursos de alzada presentados por el interesado contra las Resoluciones que revocan el derecho a la renta básica de emancipación de los jóvenes, de 7 de noviembre de 2014. La parte actora solicita la declaración de nulidad de la Resolución impugnada. La Administración Autonómica se opone a las pretensiones de la parte recurrente.

SEGUNDO.- Lo primero que debemos precisar es que la parte demandante impugna dos Resoluciones adoptadas en dos procedimientos administrativos diferentes. Cada uno de los procedimientos y Resoluciones de revocación de la renta básica de emancipación de los jóvenes se refiere a un período distinto del año 2010. Uno de los procedimientos versa sobre el período de enero a agosto de 2010 mientras que el otro procedimiento versa sobre el período de septiembre a diciembre de 2010. La controversia suscitada en los dos procedimientos es idéntica y versa sobre los ingresos brutos obtenidos por el actor en el año 2010.

TERCERO.- La controversia del presente juicio contencioso-administrativo versa sobre los ingresos que obtiene el demandante. La Administración valora tanto los rendimientos del trabajo como los rendimientos de las actividades económicas obtenidas por el contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, y considera que no obtiene ingresos regulares al tener un rendimiento negativo. Ello es debido al cálculo que realiza la Administración que mezcla dos variables distintas en contra de lo previsto en el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre , por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. Podemos comprobar en el expediente administrativo que la Administración valora, por un lado, los ingresos íntegros de los rendimientos del trabajo que en el año 2010 fueron de 4.299,59 euros, pero, en relación a los rendimientos de las actividades económicas, no tiene en cuenta los ingresos íntegros que son los que aparecen en la casilla 109 de la Autoliquidación sino el rendimiento neto consignado en la casilla 131. La actuación administrativa mezcla ingresos íntegros con ingresos netos según la procedencia de la fuente de renta. Sí para los rendimientos del trabajo toma correctamente los ingresos íntegros no se comprende el motivo de no tomar para los rendimientos de las actividades económicas los ingresos íntegros que son los que se recogen en las casillas 106, 107 y 108, recogándose la suma de los mismos en la casilla 109. La operación, como hemos adelantado, es contraria al artículo 2.1.c) del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre , que dispone lo siguiente:

"Podrán percibir la renta básica de emancipación todas aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos: c) Disponer de, al menos, una fuente regular de ingresos que le reporte unos ingresos brutos anuales inferiores a 22.000 euros". El precepto indica con claridad que la fuente de ingresos debe reportar unos ingresos brutos inferiores a 22.000 euros. La claridad de la norma no permite la realización de la operación que hace la Administración y tomar como referencia para uno de los rendimientos el rendimiento neto y no el ingreso íntegro.

CUARTO.- Es más, la prueba documental propuesta por la parte actora y referida a la renta básica de emancipación de los jóvenes, en relación al año 2011, nos permite comprobar que la Administración en este ejercicio inicialmente determinaba la existencia de un saldo negativo por el mismo motivo que la actuación que se refiere al año 2010. Sin embargo, finalmente, la Administración no tuvo en cuenta ese saldo negativo que ante la falta de previsión normativa no puede ser atendido debido a que la norma recoge el concepto de ingresos brutos y no netos con independencia de la fuente de renta.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la Junta de Extremadura.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,



FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Palacios Rodríguez, en nombre y representación don Ramón , contra dos Resoluciones de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 11 de febrero de 2015, adoptadas en los procedimientos administrativos con números RBE0060010100665110N y RBE0060010100342708R, anulando las mismas por no ser ajustadas a Derecho.

Condenamos a la Junta de Extremadura al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CERDAS